



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 8 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS :** El expediente N° 2360-0080998 del año 2018, caratulado "**FUNDICION DE ACEROS S.A.**"-----

**Y RESULTANDO:** Que en las presentes actuaciones, a fs. 52/58, la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la Disposición Delegada (SEATYS - STL) N° 624, de fecha 22 de noviembre de 2018, estableció que la firma "FUNDICION DE ACEROS S.A." (C.U.I.T. 30-69778399-3), en su condición de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Retención y Régimen General de Percepción) ha incurrido en "Defraudación Fiscal", infracción prevista en el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias). En orden a ello aplicó una multa (artículo 3°) de Pesos ciento trece mil novecientos treinta con setenta centavos (\$ 113.930,70), equivalente al trescientos por ciento (300%) del impuesto defraudado al Fisco, al constatarse la falta de depósito de las sumas retenidas por el mes de febrero (2da quincena) de 2017 y percibidas por el mes de febrero de 2017, según detalle contenido en el artículo 2° del mencionado acto. Asimismo estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada conjuntamente con la firma de autos por el pago de la multa, del Sr. Pedro Pacheco, presidente del directorio de la empresa (artículo 4°), conforme artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.-----

-----Contra dicho acto, se presentan Recursos de Apelación a fs. 66/81 y 92/101, por el Dr. Germán Darío Baisburd, como letrado apoderado de la firma FUNDICION DE ACEROS S.A. y por el Sr. Pedro Pacheco, por su derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Germán Darío Baisburd, respectivamente.-----

-----A fs. 107 se elevan los actuados a este Cuerpo. A fs. 110 se hace constar la adjudicación de la causa a la Vocalía de la 1ra Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, y se hace saber que conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal, integrándose con los Vocales a cargo de la 5ta. Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y de la 9na. Nominación, Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, ambos en carácter de subrogantes en atención a que las Vocalías de 2da. y 3ra. Nominación se encuentran vacantes (arts. 2° del Reglamento de



Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Procedimiento, 8° del Decreto-Ley 7603/70 y Acuerdo Extraordinario N° 87/2017 ).-----

-----A fs. 114 se da traslado a la Representación Fiscal con remisión de actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), formulando su contestación a fs. 115/121.-----

-----A fs. 125, teniéndose por agregada la documental acompañada y denunciada, así como rechazándose la informativa ofrecida por resultar improcedente para la resolución de la causa, considerando el estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en los escritos recursivos, que serán tratados en forma conjunta atento a la identidad de contenidos y la adhesión efectuada por el Sr. Pacheco, los apelantes plantean en primer término la nulidad del acto impugnado, denunciando un vicio formal que entiende esencial para el debido proceso y su derecho de defensa, como es la ausencia de dictamen jurídico previo, considerando que el juez administrativo actuante no es abogado. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos.-----

-----En segundo lugar, invoca la improcedencia del reclamo fiscal, por haberse ingresado el impuesto que hubiera correspondido percibir, directamente por parte de los clientes de la firma, contribuyentes directos del tributo.-----

-----Amplía sus argumentos sobre la naturaleza de las percepciones como verdaderos anticipos de impuesto, citando normas reglamentarias y legales, así como jurisprudencia de este Cuerpo que entiende aplicables a la situación que se ventila.

-----Entiende que quien está en mejor posición para conocer sobre el depósito del tributo por sus clientes, sin tomarse percepción alguna por parte de la firma, es la propia Administración Tributaria, con arreglo al principio procesal de la carga dinámica de la prueba. Cita jurisprudencia.

-----Aclara que la Agencia de Recaudación coloca a los agentes que son obligados a ejercer funciones propias del Ente, en una situación de desigualdad y ante la obligación de acreditar el cumplimiento de cargas probatorias de imposible cumplimiento.



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0080998/18  
"FUNDICION DE ACEROS S.A"

-----Con respecto a la infracción endilgada, sostiene que el juez administrativo no ha logrado acreditar la conducta que se le reprocha.-----

-----Alega la inexistencia de perjuicio fiscal (elemento objetivo), sobre la base de ausencia en la percepción, así como de la afectación del bien jurídico tutelado y del elemento subjetivo necesario para la configuración del ilícito en cuestión. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus dichos.-----

-----Denuncia un error esencial en la cuantificación de la sanción, en tanto la fija en el máximo de la escala, sin atender las circunstancias atenuantes dispuestas por el Decreto n° 326/97. Agrega que tal sanción resulta irrazonable y desproporcionada.-----

-----Por su parte, en cuanto a la solidaridad endilgada, el apelante manifiesta en primer término, que no se detalla el encuadre legal para la responsabilidad dispuesta, en tanto el juez administrativo no menciona el inciso del artículo 21 que se aplica al caso, extremo que implica la nulidad del acto por encontrarse inmotivado.-----

-----Agrega además que el Código Fiscal no prevé la solidaridad de los directivos de una empresa que a su vez actúa, como es el caso de autos, como responsable por deuda ajena. Por ello, al no haber tipicidad legal, resulta inexistente la solidaridad endilgada.-----

-----A todo evento, advierte que la responsabilidad no puede ser atribuida de manera objetiva, no pudiendo presumirse la decisión sobre los hechos u omisiones que constituyen una infracción de la firma. Cita jurisprudencia-----

-----Paralelamente, alega la violación al principio de la personalidad de la pena, al no haberse detenido a evaluar su propia conducta, planteando la inconstitucionalidad del artículo 63 del Código Fiscal. -----

-----Ambos recursos dejan planteada la reserva de caso federal para su oportunidad procesal.-----

II.- A su turno la Representación Fiscal, luego de realizar una síntesis de los antecedentes y agravios de los apelantes, se opone al progreso del recurso, comenzando por rechazar la pretensa nulidad, al no haberse afectado el derecho de defensa del infractor. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.-----

-----Con relación a la ausencia de dictamen jurídico previo, advierte que las

Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

previsiones de la Ley 7647 solo resultan de aplicación supletoria, no rigiendo en aquellos casos regulados por el Código Fiscal, plexo que no exige tal instrumento.-----

-----Advierte sobre la supuesta falta de motivación, que de la lectura de los considerandos del acto apelado, surgen con claridad el tratamiento fiscal otorgado a la firma, su sustento fáctico y fundamento normativo. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.-----

-----Por lo demás, manifiesta que no existe duda acerca de la obligación fiscal de la firma de actuar como agente de recaudación (arts. 94, 202 y 203 del C.F.), advirtiendo que el incumplimiento de estas obligaciones genera perjuicios al Fisco.-----

-----Indica que del procedimiento cursado a la firma y las constancias de autos, surge con claridad que las sumas del período detallado en el acto, no fueron ingresadas al Fisco, encuadrando tal conducta en el inc. b) del artículo 62 del Código Fiscal. Al respecto aclara que la infracción de defraudación se configura por el sólo transcurso del tiempo, sin interesar el dolo en la conducta del Agente. Concluye que el ilícito de defraudación fiscal, propio de los Agentes de Recaudación, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas percibidas/retenidas que pertenecen al Fisco más allá del vencimiento para su pago. A partir de lo expuesto, concluye que los elementos de carácter objetivo y subjetivo que resultan necesarios para configurar la infracción en análisis, se encuentran presentes en el caso. Cita Jurisprudencia de este Cuerpo y de la Suprema Corte de Justicia provincial.-----

-----Respecto al planteo referido a la graduación de la multa, remarca que la Autoridad de Aplicación ha tenido en cuenta para su determinación, elementos agravantes y atenuantes, disponiendo la sanción dentro de la escala legal aplicable. Agrega que no acredita el apelante la irrazonabilidad alegada.-----

-----En punto a la atribución de responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, expresa que el instituto reconoce su fuente en la Ley (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal T.O. 2011 y modif.) y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, por la



especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquél. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena. Describe que los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios invirtiendo la carga de la prueba sobre los responsables, a efectos de la inexistencia de culpabilidad, cuya ausencia la vislumbra en autos.

-----Respecto a la cuestionada constitucionalidad de las normas, así como la alegada violación de principios constitucionales, destaca que el art. 12 del Código Fiscal veda tal declaración a este Cuerpo. Cita jurisprudencia.-----

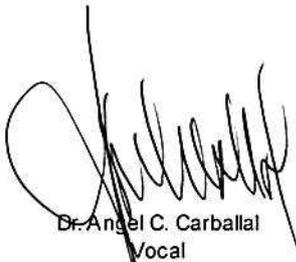
-----Finalmente, en cuanto a la alusión efectuada a las previsiones de la Ley de Sociedades Comerciales, afirma que yerra el recurrente al sostener que por aplicación de las normas contenidas en la ley citada, deviene procedente la responsabilidad solidaria que se le endilga en su carácter de directivos de la empresa. El juez administrativo ha resuelto la cuestión con estricta sujeción a su norma madre, esto es el Código Fiscal, encontrando su fundamento en el artículo 121 de la Constitución Nacional (anterior 104).-----

-----En definitiva, peticona la confirmación del acto apelado.-----

**III.-VOTO DEL VOCAL DR. ANGEL C. CARBALLAL:** En atención a los planteos esbozados por los apelantes, se hace necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada (SEATYS- STL) N° 624/2018, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en tanto considera tipificada la infracción de Defraudación Fiscal y aplica al agente de marras una multa equivalente al 300% del impuesto defraudado al Fisco.-----

-----Tal como ha quedado delineada la cuestión litigiosa, corresponde abordar en forma preliminar, el agravio de nulidad de la disposición recurrida, basado en la ausencia de dictamen jurídico previo.-----

-----Recientemente ha tenido oportunidad de expedirse sobre el particular este Cuerpo en autos "Distribuidora Azopardo SRL", Sentencia del 17 de noviembre de 2016, Registro n° 2330, Sala II, Voto de la Dra. Ceniceros "...En efecto como



Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

enseña la doctrina, "La existencia de dicho dictamen no se encuentra prevista en el código de la materia como recaudo previo a cumplimentar por la administración fiscal para dictar sus decisiones (...) que aún en las actuaciones que se rigen por el procedimiento regulado por el Decreto-Ley 7647/70, cuando el órgano administrativo aplica adecuadamente el derecho positivo, la falta de asesoramiento jurídico previo no puede hacerlo pasible de nulidad, pues se estaría en un supuesto de declaración de nulidad por la nulidad misma (Hutchinson, 'Procedimiento Administrativo de la Pcia. De Bs. As.', ed. 1995, Pág.211)" (conf. T.F.A.B.A., en autos "BELGRANO SOC. COOP. LTDA. DE SEGUROS", de fecha 21 de abril de 1991)...".-----

-----En similar sentido se ha expedido la Sala I de este Tribunal: "...Que, por otro lado, ante el planteo de la carencia de dictamen legal previo, exigido por el art. 57 del DL 7647/70, ya en sendos pronunciamientos "Silvest S.A" y "Norpetrol S.A" del 8/7/2007 y 20/8/2009 respectivamente, he destacado que el Código Fiscal no estatuye la necesidad precedente de su dictado a la Resolución, y por lo tanto no es requisito indispensable para el pronunciamiento de los actos por él regulados. Así he sostenido que: "El art. 57 del Decreto Ley 7647/70 define al dictamen jurídico previo como un Acto de la Administración, anterior al acto administrativo final, que ilustra y asesora respecto de cuestiones que requieren conocimientos específicos, pero a pesar de que el Código Fiscal, en su art. 4° menciona al citado Decreto-Ley, éste es aplicable sólo en caso de vacío de la norma fiscal". Por lo tanto no encuentro mérito para que prospere el agravio por "falta de dictamen jurídico previo". En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal de Apelación, Sala I "Ficamar S.A." del 14/12/01 Reg. 89..." (Del voto de la Cra. Blasco en autos "ITALO MANERA SA.", Sentencia del 12 de julio de 2016, Registro n° 2011).-----

-----Que, por todo lo expuesto, haciendo propios los argumentos expresados, el agravio sobre el punto debe ser desestimado; lo que así declaro.-----

-----Sabido es que "...Si no se ha invocado ni acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..." (S.C.B.A. en Causa B 57565; Sentencia del 10/05/2017; en autos "Rodríguez, Roberto José



Provincia de Buenos Aires

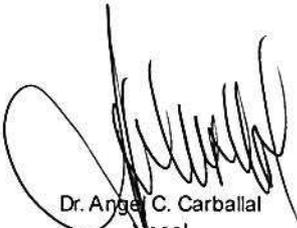
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0080998/18  
"FUNDICION DE ACEROS S.A."

c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa".-----

-----En cuanto a la supuesta ausencia de motivación en el acto impugnado, ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *"...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.)..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).*-----

-----Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación. Por lo



Dr. Angel C. Carballal  
Jefe Local  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

expuesto, la nulidad alegada por los presentantes no podrá prosperar, lo que así voto.-----

-----Por lo demás, adentrándonos a la infracción endilgada, corresponde advertir preliminarmente que los apelantes parecen confundir los hechos y omisiones evaluados en autos para terminar aplicando la sanción que se apela. Es así que toda la defensa intentada, se basa en una supuesta omisión de percibir por parte de la firma (nada se dice respecto a las retenciones involucradas). Ante ello, se expresa que los clientes de la empresa (contribuyentes "no percibidos" en el impuesto) pagaron por se las posiciones reclamadas por lo que no existe deuda alguna a cancelar.-----

-----En realidad, cabe advertir a los apelantes que, a partir de las propias declaraciones juradas presentadas por la empresa (vide fs. 2/5), lo que se imputa y acredita en autos es que el agente recaudó el impuesto de terceros (retuvo y percibió) pero no los depositó ni a su vencimiento, ni con posterioridad. De hecho, sobre la base de aquellas declaraciones juradas, el Fisco emitió los títulos ejecutivos 885328 y 885331, iniciándose proceso judicial de apremio (vide constancias de fs. 20/27). Ninguna de estas circunstancias han sido rebatidas por los argumentos de defensa traídos ni mucho menos desvirtuadas por probanzas fehacientes.-----

-----Debo dejar aclarado a esta altura que el artículo 62 del Código Fiscal contempla bajo la genérica denominación "defraudación fiscal", en sus dos incisos, ilicitudes diferentes: el inciso a) contempla la realización, por parte de los contribuyentes, responsables o terceros, de cualquier hecho, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de obligaciones fiscales y el inciso b) el mantenimiento en su poder de impuestos retenidos o percibidos por los agentes de recaudación, después de haber vencido cierto plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.-----

-----Resulta importante advertir al apelante que la defraudación del Agente de Recaudación se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se pueda imputar al agente. La infracción prevista en el inciso b), más arriba citado, no requiere la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

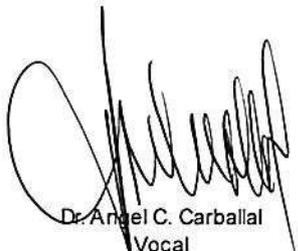
Corresponde al Expte. N° 2360-0080998/18  
"FUNDICION DE ACEROS S.A"

conurrencia de las circunstancias enunciadas en el inciso a) de la misma norma. (En idéntico sentido S.C.B.A. en la causa B 63.340, caratulada "Renault Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa" del 27-05-2015).-----

-----Desde antiguo la Suprema Corte de la Provincia tiene dicho que la defraudación fiscal del Agente de Recaudación del Código Fiscal establece al menos una presunción "juris tantum" de la intencionalidad nacida de la omisión del depósito en tiempo oportuno, del impuesto retenido o recaudado (S.C.B.A., Causas B 49.133, "La perseverancia del Sur", Sentencia del 19-08-1986; Causa B 49.344, "Giles Cereales S.R.L.", Sentencia del 16-09-1986; Causa B 49.181, "Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada", Sentencia del 28-11-1986).-----

-----Al interpretar una norma sustancialmente análoga (art. 37 inc. "b" del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, t.o. 1981) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la presunción de culpabilidad prevista en la norma debe ser entendida como un régimen probatorio característico de la figura tributaria que se regula. Por ello, y en la medida en que sea castigado únicamente aquél que tenga la posibilidad real de ajustar su conducta al mandato legal, no se afecta el principio nulla poena sine culpa ("Fallos", 312:149). Siendo ello así, a los fines de descartar la configuración de la figura de la defraudación fiscal, tampoco resultan atendibles las alegaciones de la actora relativas a la espontaneidad del pago, ni la supuesta nimiedad de la falta cometida, la ausencia de un beneficio para la empresa o de un perjuicio para el Fisco. En idéntico sentido, S.C.B.A. en causa B. 63.255, "Mercado de Materiales S.A. contra Provincia de Buenos Aires (D.P.R.). Demanda contencioso administrativa"; Sentencia del 28 de diciembre de 2005.-----

-----A su vez, no advierto la concurrencia de causal exculpatoria alguna ante el incumplimiento incurrido. Debo recordar que las sumas que el agente recauda, en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención (clientes y proveedores), no le son propias, sino que pertenecen al Fisco y a sus arcas deben ser ingresadas. No debe darse otro destino al dinero, mucho menos a gastos empresarios y además ese ingreso debe ser oportuno. Tal extremo fulmina el intento defensista, toda vez que la mora ha sido acreditada y



Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

por largos meses.-----

-----También es dable recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366).-----

-----Conforme los argumentos vertidos, corresponde confirmar la imputación endilgada a la firma apelante, en su carácter de Agente de Recaudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tipificada en el inc. b) del art. 62 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y sus modificatorias), lo que así declaro.-----

-----Sentado lo expuesto, corresponde analizar la cuantía de la sanción, que ha sido fijada en el máximo de la escala legal (300%). Ello así, conforme surge de fs. 56 vta., considerando dos agravantes principales, esto es, la relevancia de los montos involucrados y la falta de depósito de los mismos. Sobre el particular, entiendo que solo el segundo de los elementos considerados puede tener injerencia a la hora de definir la pena, agravado por el hecho de tener que haberse seguido un proceso de ejecución judicial por Apremio para instar el pago de lo adeudado. Por su parte, los montos involucrados no se presentan como de mayor relevancia, ni en términos de interés fiscal, ni del giro comercial del agente de recaudación. Paralelamente, el propio juez administrativo advierte sobre la existencia de un atenuante (la declaración de los importes recaudados) y no hace referencia alguna a la existencia de antecedentes por infracciones análogas.-----

-----Son sin dudas estos elementos para merituar, y si bien no alcanzan a desvirtuar la tipificación endilgada, ni contrarían la gravedad de la conducta descrita, sí permiten concluir sobre la desproporción que conlleva la aplicación de una pena que como se expresara, resulta equivalente al máximo de la escala. En tal sentido, deviene irrazonable o desproporcionado ese nivel de sanción.-----

-----En consecuencia estimo procedente propiciar la reducción de la multa aplicada al cien por ciento (150%) del monto del gravamen involucrado, lo que así declaro.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0080998/18  
"FUNDICION DE ACEROS S.A"

-----Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Pedro Pacheco, quien asume la reconocida calidad de presidente del directorio social, corresponde señalar, que conforme dispone el artículo 63 del Código Fiscal: *"En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus Leyes complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración...."*-----

-----Por su parte, resulta inaceptable la supuesta falta de encuadramiento legal denunciada. Cabe recordar que el artículo 21, establece en su inciso 4: *"Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas: ...4.- Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo...."*-----

-----Asimismo, el artículo 24 del Código Fiscal en su segundo y tercer párrafo... establece: *"...Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva....Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes."*-----

-----Así, a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes accesorios y sanciones que establece la ley. Al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el

Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines.-----

-----En el caso, no se ha prescindido de evaluar subjetivamente la conducta del sujeto implicado, sino que, precisamente, acreditada la condición de presidente del directorio de la firma, resultaba carga del mismo desvirtuar la presunción legal que pesa sobre él, en cuanto a las responsabilidades inherentes a tales funciones. Sin embargo, no luce de las presentes actuaciones elemento alguno que permita tener por configurada la eximente prevista en el Código Fiscal u otra aplicable, lo que así declaro.-----

-----Sobre una eventual inconstitucionalidad del mencionado artículo 63 C.F., constituye un análisis que se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70), máxime cuando no se ha traído precedente jurisprudencial alguno aplicable.-----

-----En virtud de lo expresado, corresponde confirmar la responsabilidad atribuida a los apelantes, lo que así finalmente declaro.-----

**POR ELLO, RESUELVO:** 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 66/81 y 92/101, por el Dr. Germán Darío Baisburd, letrado apoderado de la firma FUNDICION DE ACEROS S.A. y por el Sr. Pedro Pacheco, por su derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Germán Darío Baisburd, respectivamente, contra la Disposición Delegada (SEATYS - STL) N° 624, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 52/58. 2) Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la Disposición señalada, a un CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del monto de impuesto defraudado, de conformidad a lo expuesto en el Considerando III del presente. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0080998/18  
“FUNDICION DE ACEROS S.A.”

Dra. María Verónica Romero  
Secretaría de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. Ángel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

**VOTO DEL VOCAL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** En atención a las cuestiones a dirimir en la causa, y haciendo mérito de la opinión vertida por el Vocal Instructor, expreso mi *adhesión* a la solución que propicia, sin perjuicio de lo cual estimo necesario efectuar una consideración adicional en lo relativo a la nulidad petitionada por ausencia de dictamen jurídico previo al dictado del acto impugnado.-----

-----Así, tal como argumenté en “Ozzonno S.A.” del 14/9/2010, advierto que dicho requisito (dictamen previo) no constituye un elemento que deba preceder el dictado del acto administrativo en crisis en el ámbito de la legislación fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el que solo requiere (conforme art. 103 del Código Fiscal), por citar el que se emparenta con el agravio, “*la firma del funcionario competente*”, situación no controvertida en autos, siendo preciso destacar – además- que la ausencia invocada estaría dirigida a demostrar, en definitiva, que la decisión adolece de “*la adecuada presencia de causa y motivación*”, privando de este modo el pleno ejercicio del derecho de defensa, extremos que no se evidencian en autos, ya sea que se repare en los Considerandos de la Resolución atacada como en el acabado conocimiento que tiene el recurrente a juzgar por el contenido de la pieza recursiva.-----

Dra. María Verónica Romero  
Secretaría de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**VOTO DEL VOCAL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** Adhiero a lo resuelto por los Vocales preopinantes.-----

Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 66/81 y 92/101, por el Dr. Germán Darío Baisburd, letrado apoderado de la firma FUNDICION DE ACEROS S.A. y por el Sr. Pedro Pacheco, por su derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Germán Darío Baisburd, respectivamente, contra la Disposición Delegada (SEATYS - STL) N° 624, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 52/58. 2) Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la Disposición señalada, a un CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del monto de impuesto defraudado, de conformidad a lo expuesto en el Considerando III del presente. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen.-----

Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Siguen firmas///



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0080998/18  
"FUNDICION DE ACEROS S.A"

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Dra. María Verónica Romero  
Secretaría de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2222  
SALA I

